



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00060-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO PEÑARANDA ALBA
DEMANDADO: CARBOEXCO C.I LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00060-00, informándole que mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, se admitió la demanda, así mismo, se ordenó a la parte actora la carga procesal de la notificación de la demanda a la parte pasiva; revisada la evidencia de notificación allegada por la parte demandante se advierte que se notificó a la dirección de correo electrónico carboexco@telecom.com.co, y constatado el registro de existencia y representación legal la dirección electrónica corresponde a carboexco@carboexco.com.

PROVIDENCIA –AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe, y verificada la evidencia de notificación electrónica aportada por la parte demandante, se observa que fue enviada a la dirección electrónica carboexco@telecom.com.co; y en conformidad al artículo 8° del decreto 806 de 2020, la notificación deberá efectuarse ante la dirección utilizada por la persona a notificar, y de acuerdo con el registro de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, CARBOEXCO. C.I LTDA suministró como medio de notificación electrónico la dirección carboexco@carboexco.com.



En este contexto, es claro que la parte demandante no surtió debidamente la notificación, ante lo que, se deberá ordenar nuevamente a la parte actora que notifique personalmente el auto admisorio de fecha 07 de abril del 2022, al señor JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, en su condición de representante legal de la sociedad CARBOEXCO C.I LTDA, o por quien haga sus veces.

En ese orden, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se notifique personalmente el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, al señor JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, en su condición de representante legal de la sociedad CARBOEXCO C.I LTDA, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00055-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NHORA LISSET PEÑALOZA ARDILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00055-00, informándole que, una vez revisado el expediente digital, se observa que, la parte demandante notifico personalmente¹ a la parte demandada conforme al art. 8 de la Ley 2213, y esta dio contestación² a la demanda. Igualmente se informa que la parte demandante en los términos de Ley allego reforma³ a la demanda. Sírvase a disponer lo pertinente.

PROVIDENCIA –AUTO ADMITE REFORMA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a tener por contestada la demanda y admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá a CORRER traslado al demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, con el fin de que den respuesta a la misma, en el término señalado en el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

¹ PDF 13

²PDF 14

³ PDF 15

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demandada hace la Dra. **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, a nombre de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

CUARTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00041-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE DANIEL SANCHEZ VANEGAS
DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA

AUTO RESUELVE CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, el cotejo de notificación electrónica aportada por la parte demandante¹, fue enviada a la dirección electrónica jepezus@hotmail.com; y en conformidad al artículo 8° del decreto 806 del 2020, la notificación deberá efectuarse ante la dirección utilizada por la persona a notificar, y de acuerdo con el registro de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio², **MONTGOMERY COAL LTDA** suministró como medio de notificación electrónico la dirección dir.general@montgomerycoal.com.co.

En este contexto, es claro que la parte demandante no surtió debidamente la notificación, ante lo que, se deberá tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, toda vez que la misma, ejerció su derecho a la defensa³ el 19 de abril de 2022, por lo que, considera el Despacho precedente aceptar la contestación de la demanda realizada por la demandada **MONTGOMERY COAL LTDA**.

Aunado a lo anterior, sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

¹ PDF 05.

² PDF 01.2

³ PDF 04 a 04.7

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **MONTGOMERY COAL LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **PIERRE GUILLERMO SOLER ARCHILA,** para actuar como apoderado judicial de la empresa **MONTGOMERY COAL LTDA.**

TERCERO: ADMITIR la contestación que a la demandada hace el Dr. **PIERRE GUILLERMO SOLER ARCHILA,** a nombre de la empresa **MONTGOMERY COAL LTDA.**

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00040-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINA ROSARIO RODRIGUEZ HOYOS
DEMANDADO: HOTEL MONTECARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.

AUTO RESUELVE CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la parte demandada **HOTEL MONTECARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.**, dio contestación a la demanda, sin que se evidencie prueba de notificación del auto admisorio, por lo que se encuentra notificada la demandada por conducta concluyente, y considera el Despacho precedente aceptar la misma.

Aunado a lo anterior, sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **HOTEL MONTECARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZÓN,** para actuar como apoderado judicial de la empresa **HOTEL MONTECARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demandada hace el Dr. **GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZÓN**, a nombre de la empresa **HOTEL MONTECARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00025-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICHARD AUGUSTO CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

AUTO RESUELVE CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la parte demandada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, dio contestación a la demanda; por lo que se admitirá la misma.

Por lo que, sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO CARDOZO LUNA** para actuar como apoderado judicial de la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demandada hace el Dr. **HERNANDO CARDOZO LUNA** a nombre de la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maricela C. Natera Molina', written in a cursive style.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00003-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMILY YULEYXI CONTRERAS ORTIZ y OTRO
DEMANDADO: SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00003-00, informándole que, una vez revisado el expediente digital, se observa que, la parte demandante notifico personalmente¹ a la parte demandada conforme al art. 8 de la Ley 2213, y una vez vencido el término de contestación de la demanda, esta no dio contestación a la demanda. Igualmente se informa que la parte demandante en los términos de Ley allego reforma² a la demanda. Sírvase a disponer lo pertinente.

PROVIDENCIA –AUTO ADMITE REFORMA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a tener por no contestada la demanda y admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá a CORRER traslado al demandado **SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO**, de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, con el fin de que den respuesta a la misma, en el término señalado en el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO**.

¹ PDF 18

² PDF 19

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

TERCERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00091-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RAVELO DE URÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00072-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GALLARDO CIFUENTES
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **01 de marzo de 2023**¹, se ordenó en el numeral segundo admitir la demanda en contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sin embargo, al ordenar correr traslado esta, se incluyeron como demandadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, tal como se extrae del escrito inaugural.

En consecuencia, ante la omisión en la que se incurrió en el numeral 2° del auto del 01 de marzo de 2023, se corregirá este en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de que se admite la demanda incoada por el señor **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante el día **27 de marzo de 2023**², aportó la constancia de notificación personal a la que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizada en la misma fecha, sin aportar la prueba que, acredita que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación inválida y no surtió plenos efectos.

Seguidamente, se observa la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dio contestación a la demanda el **18 de abril de 2023**³, la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, radicó la contestación de la demanda el **08 de agosto de 2023**⁴, es decir que, se presentó la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del C.G.P., razón por la que, se ordenará tener por contestada la demanda, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Sin embargo, examinado el expediente se observa que, aun no se ha trabado la litis respecto a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, debido que la parte demandante no aportó la prueba de la entrega a los destinatarios, del mensaje de datos enviado el 27 de marzo de 2023; bien sea, a través de un acuse de recibido o por un correo automático de confirmación de entrega.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, explicó sobre el cumplimiento de este requisito y su demostración, lo siguiente:

¹ Pdf 03

² Pdf 08

³ Pdf 10

⁴ Pdf 014

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” Resalto del despacho.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el **27 de marzo de 2023**, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° del auto del 01 de marzo de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de que se admite la demanda incoada por el señor **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a Dr. **IVÁN ALEXANDER RIBON CASTILLO,** como apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.,** al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ,** como apoderada judicial de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,**

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el **27 de marzo de 2023**, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00065-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURELIO ANTONIO MAYA ZAPATA
DEMANDADO: TRANSPORTE SAFERBO S.A.S.

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **01 de marzo de 2023**¹, se ordenó admitir y correr traslado de la demanda a la sociedad demandada **TRANSPORTE SAFERBO S.A.S.**

En el expediente no obra prueba de que la parte demandante, hubiere cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, según se desprende del párrafo del artículo 30 del CPTSS. Sin embargo, el **02 de junio de 2023**², la sociedad **TRANSPORTE SAFERBO S.A.S.**, dio contestación a la demanda; es decir que, se presentó la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del CG.P., razón por la que, se ordenará tener por contestada la demanda, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **TRANSPORTE SAFERBO S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **LAURA VANESSA MORENO GALLO**, como apoderado judicial de la sociedad **TRANSPORTE SAFERBO S.A.S.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **TRANSPORTE SAFERBO S.A.S.**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pdf 03

² Pdf 07



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00064-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA CECILIA RICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES UGPP
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **01 de marzo de 2023**¹, se ordenó admitir y correr traslado de la demanda a los demandados **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y además a las autoridades que por disposición de la Ley deben estar vinculadas al proceso, como son, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

La parte demandante, allegó el **03 de marzo de 2023**², memorial indicando que había realizado la notificación personal a la que se refiere el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, mediante auto del **14 de marzo de 2023**³, Este Despacho le advirtió que no se cumplía con la formalidad exigida en dicha norma, debido a que no se allegó la prueba que acreditara que se cumplió con la exigencia del inciso 3º de esa normatividad, según el cual **“... se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**; de manera que se le requirió para que realizara adecuadamente la notificación.

Sin embargo, debe advertirse que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, dio contestación a la demanda el **14 de marzo de 2023**⁴, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES UGPP**, radicó contestación a la demanda el **24 de abril de 2023**⁵,

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante el **2 de mayo de 2023**⁶, presentó memorial aportando las constancias de entrega de la notificación personal a la que se refiere el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se puede advertir que, el **17 de abril de 2023**, el mensaje de datos fue entregado a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la dirección de correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, sin embargo, no se puede entender como un recibido de dicha notificación, debido a que en el mismo se indicó que:

¹ Pdf 03

² Pdf 006 -007

³ Pdf 09

⁴ Pdf 013

⁵ Pdf 016

⁶ Pdf 018

Respuesta automática: Notificación auto admisorio de demanda laboral primera instancia de Ana Cecilia Rico radicado 2023-64 del juzgado 3 laboral de Cúcuta.

Procesos Judiciales <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Lun 17/04/2023 11:42 AM

Para: Luis A. florez <lalbertoflorez@hotmail.com>

Esta dirección de correo electrónico (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) es **DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO PARA LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES** que se surtan en los procesos en que esta entidad ostenta la calidad de demandante o demandada, en los términos establecidos en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021. No está habilitada para recibir ni tramitar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias y felicitaciones -PQRSDF-.

Si su comunicación corresponde a una petición, queja, reclamo, solicitud, denuncia o felicitación, - PQRSDF-, podrá radicarla **A TRAVÉS DE NUESTRA SEDE ELECTRÓNICA** en el siguiente enlace en donde obtendrá el número de radicado y podrá hacer seguimiento al asunto de su interés. Agradecemos su comprensión.

<https://www.procuraduria.gov.co/PQRSDF/Pages/default.aspx>

Para efectos de la vinculación o la solicitud de intervención de la Procuraduría General de la Nación en su Calidad de Ministerio Público o todo tipo de peticiones, consultas, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias deberá surtirse la notificación a través del correo QUEJAS@PROCURADURIA.GOV.CO, con el fin que se realice el proceso de radicación y remisión a la Procuraduría Delegada.

En relación con la **UGPP**, aportó un correo electrónico del 24 de abril de 2023, en el que la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón, apoderada judicial de esta entidad, le remite copia de la contestación de la demanda; por lo que tampoco, puede predicarse que con dicho documento se cumple con la exigencia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es necesario advertir que frente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades que deben ser vinculadas a esta proceso por expresa disposición legal, la parte demandante no aportó la prueba de la entrega a los destinatarios, del mensaje de datos enviado el **03 de marzo de 2023**; bien sea, a través de un acuse de recibido o por un correo automático de confirmación de entrega.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, explicó sobre el cumplimiento de este requisito y su demostración, lo siguiente:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” Resalto del despacho.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el **03 de marzo de 2023**, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS. S.A.**, representada legalmente por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

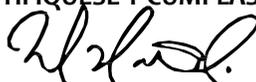
SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, como apoderado judicial de la **UGPP**.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **UGPP**.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el **09 de febrero de 2022**, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00048-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON ALEJANDRO TOSCANO ORTIZ
DEMANDADO: UBA VIHONCO S.A.S.

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **01 de marzo de 2023**¹, se ordenó admitir y correr traslado de la demanda a la sociedad demandada **UBA VIHONCO S.A.S.**

Así mismo, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante el día **24 de marzo de 2023**², aportó la constancia de notificación personal a la que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizada en la misma fecha, sin aportar la prueba que, acredita que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación inválida y no surtió plenos efectos.

Seguidamente, se observa la demandada **UBA VIHONCO S.A.S.** dio contestación a la demanda el **11 de abril de 2023**³, es decir que, se presentó la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del CG.P., razón por la que, se ordenará tener por contestada la demanda, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UBA VIHONCO S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **PAULA CAMILA GARZÓN MORERA**, como apoderado judicial de la demandada **UBA VIHONCO S.A.S.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UBA VIHONCO S.A.S.** al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

¹ Pdf 03

² Pdf 06

³ Pdf 07

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00043-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CASTILLO AVENDAÑO
DEMANDADO: ANDELFO CONTRERAS Y CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **28 de febrero de 2023**¹, se ordenó admitir y correr traslado de la demanda **MARTHA LILIANA ÁLVAREZ ANGARITA**.

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante el día **06 de marzo de 2023**², aportó la constancia de notificación personal a la que se refiere el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, realizada en la misma fecha, sin aportar la prueba que, acredita que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación inválida y no surtió plenos efectos.

Seguidamente, se observa la demandada **MARTHA LILIANA ÁLVAREZ ANGARITA** dieron contestación a la demanda el **21 de marzo de 2023**³, es decir que, se presentó la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del C.G.P., razón por la que, se ordenará tener por contestada la demanda, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARTHA LILIANA ÁLVAREZ ANGARITA, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la demandada **MARTHA LILIANA ÁLVAREZ ANGARITA**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MARTHA LILIANA ÁLVAREZ ANGARITA**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00034-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CASTILLO AVENDAÑO
DEMANDADO: ANDELFO CONTRERAS Y CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **14 de marzo de 2023**¹, se ordenó se admitir y correr traslado de la demanda a los demandados **ANDELFO CONTRERAS** y **CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA**.

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante el día **16 de marzo de 2023**², aportó la constancia de notificación personal a la que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizada en la misma fecha, sin aportar la prueba que, acredita que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación inválida y no surtió plenos efectos.

Posteriormente, el **31 de marzo de 2023**³, la parte demandante allegó notificación personal realizada de conformidad con el artículo 291 del CGP; sin embargo, dicho acto no se sujetó a los supuestos de la norma, en la medida que no se emitió la comunicación respectiva indicándole a los demandados que debían comparecer al Despacho a notificarse personalmente, no se envió copia cotejada de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda; y en la constancia emitida por **SERVIENTREGA S.A.**, se señaló que el demandado **CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA**, se negó a recibir, por lo que fue devuelta. Y en el caso del señor **ANDELFO CONTRERAS**, solo se aportó la guía N° 9161983177, sin ninguna certificación de entrega o devolución. Lo cual quiere decir que dicho trámite fracasó y debía acudir al dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S.

Seguidamente, se observa los demandado **CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA** y **ANDELFO CONTRERAS**, dieron contestación a la demanda el **17 de abril de 2023**⁴, es decir que, se presentó la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del CG.P., razón por la que, se ordenará tener por contestada la demanda.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

¹ Pdf 008

² Pdf 011

³ Pdf 012

⁴ Pdf 013 y 014

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **ANDELFO CONTRERAS** y **CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **CRISTHIAN JOSUÉ LEAL CONTRERAS,** como apoderado judicial de los demandados **ANDELFO CONTRERAS** y **CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **ANDELFO CONTRERAS,** al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA,** al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00032-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA DOLORES CARRILLO VILLAMIZAR
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **13 de febrero de 2023**¹, se ordenó se admitir y correr traslado de la demanda a las demandadas **CORPORACIÓN MI IPS EN LIQUIDACIÓN** y **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante el día **27 de septiembre de 2023**², aportó la constancia de notificación personal, a la que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizada en esa misma fecha, sin aportar la prueba que, acredita que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación inválida y no surtió plenos efectos.

Seguidamente, se observa la sociedad demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** dio contestación a la demanda el **13 de octubre de 2023**³, y la demandada demandadas **CORPORACIÓN MI IPS EN LIQUIDACIÓN**, contestó la demanda el **30 de octubre de 2023**⁴; es decir que, se presentó la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del CG.P.; razón por la que, se ordenará tener contestada la demanda.

Por otro lado, la parte demandante presentó reforma a la demanda el **23 de octubre de 2023**⁵, es decir, dentro del término que señala el artículo 28 del CPTSS, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron por conducta concluyente, por lo que será admitida. A su vez, se advierte que, el **30 de octubre de 2023**⁶, contestaron la reforma dentro de la oportunidad legal; en consecuencia, se ordenará tenerla por contestada.

Finalmente, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

¹ Pdf 003

² Pdf 008

³ Pdf 010

⁴ Pdf 014

⁵ Pdf 012

⁶ Pdf 014 y 015

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **CORPORACIÓN MI IPS EN LIQUIDACIÓN** y **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **YURY LORENA SERNA PUENTES**, como apoderado judicial de la sociedad demandada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad demandada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **RONALD GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

QUINTO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

SEXTO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

SÉPTIMO: TENER CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** y **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**.

OCTAVO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00030-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXIS RAMÓN ARZUAGA SOTO
DEMANDADO: INCOLMINE S.A.S.
COQUECOL S.A.S. C.I.

AUTO ACEPTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ADMITE REFORMA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 13 de febrero de 2023¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a los demandados **INCOLMINE S.A.S.** y **COQUECOL S.A.S. C.I.**

Así mismo, se advierte que la apoderado judicial de la parte demandante el día **24 de febrero de 2023**², aportó la constancia de notificación personal del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizada el **21 de febrero de 2023**, a las demandadas **INCOLMINE S.A.S.** (juridica@coquecol.com) y **COQUECOL S.A.S. C.I.** (juridica@coquecol.com), aportando la prueba que, acredita que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación inválida y no surtió plenos efectos.

Sin embargo, se observa las sociedades demandadas pese a estar debidamente notificadas, no comparecieron al proceso ni contestaron la demanda, por lo que se le dará aplicación al artículo 30 del CPTSS, y se continuará el trámite sin su asistencia.

Así mismo, se observa que la parte demandante presentó reforma a la demanda el **09 de marzo de 2023**³, encontrándose dentro de la oportunidad establecida en el artículo 28 del C.P.T.S.S, razón por la cual se admitirá la misma y se correrá traslado a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **INCOLMINE S.A.S.** y **COQUECOL S.A.S. C.I.**, por lo que se le dará aplicación al artículo 30 del CPTSS, y se continuará el trámite sin su asistencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

TERCERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a las partes demandadas de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

¹ Pdf 04

² Pdf 006

³ Pdf 007



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00028-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PINZÓN OSOARIO
DEMANDADO: MEDICUC IPS LTDA.

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **13 de febrero de 2023**¹, se ordenó se admitir y correr traslado de la demanda a la sociedad demandada **MEDICUC IPS LTDA.**

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante el día **05 de junio de 2023**², aportó la constancia de notificación personal realizada el **05 de junio de 2023**, a la que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin aportar la prueba que, acredita que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación inválida y no surtió plenos efectos.

Seguidamente, se observa la sociedad demandada **MEDICUC IPS LTDA.**, dio contestación a la demanda el **21 de junio de 2023**³, es decir que, se presentó la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del CG.P.; razón por la que, se ordenará tener contestada la demanda.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA**, como apoderado judicial de la sociedad demandada **MEDICUC IPS LTDA.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA por parte de los demandados **GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME** y **LAURA JOSEFINA CARRILLO.**

¹ Pdf 003

² Pdf 009

³ Pdf 010

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00025-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRACIELA FLÒREZ VALDERRAMA
DEMANDADO: GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME
LAURA JOSEFINA CARRILLO

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **03 octubre de 2023**¹, se ordenó se ordenó admitir y correr traslado de la demanda a los demandados **GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME** y **LAURA JOSEFINA CARRILLO**.

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante el día **01 de febrero de 2024**², aportó la constancia de notificación personal realizada el **29 de ENERO de este año**, por correo certificado **SERVIENTREGA S.A.** a que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo la prueba que acredita que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación válida y surtió plenos efectos.

En virtud de lo establecido en el artículo 8° de La ley 2213 de 2022, esa notificación se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, que, en este caso, se cumplieron el **01 de febrero de 2024**; es decir, que el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el **02 al 10 de febrero de 2024**; según se advierte:

Fecha	Día	Estado
29-ene-24	Lunes	Entrega Mensaje
30-ene-24	Martes	1° día para que se entienda surtida la notificación.
31-ene-24	Miércoles	2° día para que se entienda surtida la notificación.
1-feb-24	Jueves	Se entiende surtida notificación personal.
2-feb-24	Viernes	1° día de traslado
3-feb-24	Sábado	Día Inhábil
4-feb-24	Domingo	Día Inhábil
5-feb-24	Lunes	2° día de traslado
6-feb-24	Martes	3° día de traslado
7-feb-24	Miércoles	4° día de traslado
8-feb-24	Jueves	5° día de traslado
9-feb-24	Viernes	7° día de traslado
10-feb-24	Sábado	Día Inhábil

¹ Pdf 011

² Pdf 018

11-feb-24	Domingo	Día Inhábil
12-feb-24	Lunes	8° día de traslado
13-feb-24	Martes	9° día de traslado
14-feb-24	Miércoles	10° día de traslado

Seguidamente, se observa que los demandados **GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME** y **LAURA JOSEFINA CARRILLO**, dieron contestación a la demanda el **15 de febrero de 2024**³, es decir que, se presentó por fuera de la oportunidad legal; razón por la que, se ordenará tener por no contestada la demanda al presentarse de manera extemporánea.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **OSCAR MAURICIO VARGAS QUINTERO**, como apoderado judicial de los demandados **GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME** y **LAURA JOSEFINA CARRILLO**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA por parte de los demandados **GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME** y **LAURA JOSEFINA CARRILLO**.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

³ Pdf 019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00020-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE CONTRERAS MANSON
DEMANDADO: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **30 de enero de 2023**¹, se ordenó admitir y correr traslado de la demanda a los demandados **PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**; y además a las autoridades que por disposición de la Ley deben estar vinculadas al proceso, como son, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, advirtiendo lo siguiente:

1. La parte demandante, el **08 de febrero de 2023**², realizó la notificación personal a la que se refiere el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022, aportando el mensaje de datos que remitió, según se observa:

8/2/23, 14:42

Correo: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN (Art. 6 y 8º Ley 2213 de 2022) Jose Contreras Mandon

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/02/2023 14:36

Para: Notificaciones Judiciales Colabogados <notificacionesjudiciales@colabogados.com.co>

Acuso recibo notificacion demanda. (3 archivos)

IRMA CONTRERAS

Escribiente

De: Notificaciones Judiciales Colabogados <notificacionesjudiciales@colabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 14:26

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Cristian Mauricio Gallego Soto <cmgallego@procuraduria.gov.co>; navilamk@yahoo.com <navilamk@yahoo.com>

Cc: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN (Art. 6 y 8º Ley 2213 de 2022) Jose Contreras Mandon

CA - 146 - 2023

San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2023

NOTIFICACIÓN

Señores:

1. Representante legal del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o quien haga sus veces.
2. Representante legal del **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** o quien haga sus veces.
3. Representante legal del **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** o quien haga sus veces.
4. Director general **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces.
5. **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**.

NOTIFICACIÓN

(Art. 6 y 8º Ley 2213 de 2022)

Por medio del presente correo electrónico PROCEDO A NOTIFICARLE el AUTO de fecha TREINTA (30) de ENERO de dos mil veinte tres (2023), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso Rad. 2023 - 020, mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA impetrada por JOSE CONTRERAS MANDON, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente; sin embargo, este tipo de notificación no tiene una regulación

¹ Pdf 03

² Pdf 006

expresa en las normas procesales laborales, por lo que en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPT, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.; o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por la misma norma de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, actualmente se encuentran vigentes dos regímenes de notificación personal, las cuales son independientes y operan de forma distinta; en la medida que el primer régimen, contenido en el artículo 291 del CGP, opera a través del correo físico tradicional y requiere unas exigencias específicas; mientras que el segundo, se apoya en la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, para utilizar medios virtuales que permitan que la parte que deba ser notificada acceda al conocimiento del proceso, sin que puedan fusionarse estos para pretender cumplir con dicho acto; debido a que se vulnera el principio de inescindibilidad de la norma.

En ese orden, cuando se acude a la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., se cita al demandado a través de un servicio de correo certificado, previniéndole de que, debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días para notificarse personalmente. Quiere decir ello, que con la simple entrega de la comunicación para la citación a la diligencia de notificación personal, no se entiende surtida esta, hasta que la persona a notificar o su apoderado comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, diligencia que debe constar por escrito

Si transcurrido dicho término, el demandado no comparece al proceso, en materia laboral no es admisible que se aplique de manera integral la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., debido a que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una norma especial que regula tal situación, esto es, el artículo 29 modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la referida norma, se procede a nombrarle un curador ad litem al demandado y se ordena su emplazamiento para continuar con el trámite del proceso, en los siguientes casos: (i) Si se ignora el domicilio del demandado, (ii) Cuando este no es hallado, o (iii) Cuando se impide su notificación.

Por otro lado, la notificación por mensaje de datos que fue regulada inicialmente por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que posteriormente fue subrogado por el artículo 08 la Ley 2213 de 2022, autoriza que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*; así mismo, por disposición del inciso 3° este tipo de notificación **“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Sobre los requisitos de validez de la notificación personal por mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL7023 de 2023,;

“Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.° de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC1127-2022).

De este modo, cuando se elige notificar personalmente por medio de mensaje de datos de correo electrónico, el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 prevé que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC1127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.”

Tratándose de estas dos modalidades de notificación, se concluye entonces que, estas tienen un carácter autónomo e independiente, y operan de diferentes formas con requisitos disímiles para su validez la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4204 de 2023, explicó que:

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

... el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar...”

Conforme se puede advertir en el pdf 006, la apoderada judicial de la parte demandante, pretendió realizar notificación personal del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la sociedad **PORVENIR S.A.**, la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, un correo electrónico el **08 de febrero de 2022**; sin allegar la prueba que acreditara que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación es inválida y no surtió efectos.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, explicó sobre el cumplimiento de este requisito y su demostración, lo siguiente:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” Resalto del despacho.

Sin embargo, examinado el expediente se observa que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**-, dio contestación a la demanda el **20 de febrero de 2023**³, la demandada **PORVENIR S.A.**, radicó la contestación de la demanda el **21 de febrero de 2023**⁴ y la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, presentó la contestación el **22 de febrero de 2022**⁵, las cuales se ajustan a los parámetros del artículo 31 del CPTSS; razón por la cual se tendrán por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y se ordenará tener por contestada la demanda.

Finalmente, es necesario advertir que frente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades que deben ser vinculadas a esta proceso por expresa disposición legal, la parte demandante no aportó la prueba de la entrega a los destinatarios, del mensaje de datos enviado el **08 de febrero de 2022**; bien sea, a través de un acuse de recibido o por un correo automático de confirmación de entrega.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el 22 de febrero de 2022, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS. S.A.**, representada legalmente por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ**, como apoderado judicial de la sociedad **PORVENIR S.A.**

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la sociedad **PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **LEGAL COUNSELORS BUSSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA.**, representada legalmente por **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, como apoderada judicial de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**; y al Dr. **CRISTIAN ALEXIS MALAGÓN ALMANZA**, como apoderado sustituto.

SEXTO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el **08 de febrero de 2022**, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

³ Pdf 007

⁴ PDF 009

⁵ Pdf 010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00015-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELBA LIBIA RINCÓN SÚAREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **02 de febrero de 2023**¹, se ordenó admitir y correr traslado de la demanda a los demandados **PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**; y además a las autoridades que por disposición de la Ley deben estar vinculadas al proceso, como son, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, advirtiendo lo siguiente:

1. La parte demandante, el **09 de febrero de 2023**², realizó la notificación personal a la que se refiere el artículo 8^a de la Ley 2213 de 2022, aportando el mensaje de datos que remitió, según se observa:

9/2/23, 16:05 Correo - Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

NOTIFICACIÓN (Art. 6 y 8^o Ley 2213 de 2022) Alba Libia Rincon Suarez Rad. 2023 - 015

Notificaciones Judiciales Colabogados <notificacionesjudiciales@colabogados.com.co>
Jue 09/02/2023 15:17

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Cristian Mauricio Gallego Soto <cmgallego@procuraduria.gov.co>; navilamk@yahoo.com <navilamk@yahoo.com>
CC: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CA - 152 - 2023
San José de Cúcuta, 09 de febrero de 2023

NOTIFICACIÓN

Señores:

1. Representante legal del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o quien haga sus veces.
2. Representante legal del **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** o quien haga sus veces.
3. Representante legal del **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** o quien haga sus veces.
4. Director general **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces.
5. **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**.

NOTIFICACIÓN

(Art. 6 y 8^o Ley 2213 de 2022)

Por medio del presente correo electrónico PROCEDO A NOTIFICARLE el AUTO de fecha DOS (02) de FEBRERO de dos mil veinte tres (2023), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso Rad. 2023 - 015, mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA impetrada por ALBA LIBIA RINCÓN SUAREZ, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 8^o de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que "las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." ...Inciso 3: la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente; sin embargo, este tipo de notificación no tiene una regulación expresa en las normas procesales laborales, por lo que en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPT, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.; o el artículo 8^o del Decreto 806 de 2020 subrogado por la misma norma de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, actualmente se encuentran vigentes dos regímenes de notificación personal, las cuales son independientes y operan de forma distinta; en la medida que el primer régimen, contenido en el artículo

¹ Pdf 03

² Pdf 006

291 del CGP, opera a través del correo físico tradicional y requiere unas exigencias específicas; mientras que el segundo, se apoya en la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, para utilizar medios virtuales que permitan que la parte que deba ser notificada acceda al conocimiento del proceso, sin que puedan fusionarse estos para pretender cumplir con dicho acto; debido a que se vulnera el principio de inescindibilidad de la norma.

En ese orden, cuando se acude a la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., se cita al demandado a través de un servicio de correo certificado, previniéndole de que, debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días para notificarse personalmente. Quiere decir ello, que con la simple entrega de la comunicación para la citación a la diligencia de notificación personal, no se entiende surtida esta, hasta que la persona a notificar o su apoderado comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, diligencia que debe constar por escrito

Si transcurrido dicho término, el demandado no comparece al proceso, en materia laboral no es admisible que se aplique de manera integral la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., debido a que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una norma especial que regula tal situación, esto es, el artículo 29 modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la referida norma, se procede a nombrarle un curador ad litem al demandado y se ordena su emplazamiento para continuar con el trámite del proceso, en los siguientes casos: (i) Si se ignora el domicilio del demandado, (ii) Cuando este no es hallado, o (iii) Cuando se impide su notificación.

Por otro lado, la notificación por mensaje de datos que fue regulada inicialmente por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que posteriormente fue subrogado por el artículo 08 la Ley 2213 de 2022, autoriza que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*; así mismo, por disposición del inciso 3° este tipo de notificación **“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Sobre los requisitos de validez de la notificación personal por mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL7023 de 2023,:

“Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022).

De este modo, cuando se elige notificar personalmente por medio de mensaje de datos de correo electrónico, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.”

Tratándose de estas dos modalidades de notificación, se concluye entonces que, estas tienen un carácter autónomo e independiente, y operan de diferentes formas con requisitos disímiles para su validez la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4204 de 2023, explicó que:

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar...”

Conforme se puede advertir en el pdf 006, la apoderada judicial de la parte demandante, pretendió realizar notificación personal del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la sociedad **PORVENIR S.A.**, la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, un correo electrónico el **09 de febrero de 2022**; sin allegar la prueba que acreditara que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación es inválida y no surtió efectos.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, explicó sobre el cumplimiento de este requisito y su demostración, lo siguiente:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” Resalto del despacho.

Sin embargo, examinado el expediente se observa que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, dio contestación a la demanda el 21 de febrero de 2023³, la demandada **PORVENIR S.A.**, radicó la contestación de la demanda el 22 de febrero de 2023⁴ y la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, presentó la contestación el 24 de febrero de 2022⁵, las cuales se ajustan a los parámetros del artículo 31 del CPTSS; razón por la cual se tendrán por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y se ordenará tener por contestada la demanda.

Finalmente, es necesario advertir que frente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades que deben ser vinculadas a esta proceso por expresa disposición legal, la parte demandante no aportó la prueba de la entrega a los destinatarios, del mensaje de datos enviado el **09 de febrero de 2022**; bien sea, a través de un acuse de recibido o por un correo automático de confirmación de entrega.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el 22 de febrero de 2022, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS. S.A.**, representada legalmente por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ**, como apoderado judicial de la sociedad **PORVENIR S.A.**

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la sociedad **PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **LEGAL COUNSELORS BUSSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA.**, representada legalmente por **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, como apoderada judicial de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**; y al Dr. **CRISTIAN ALEXIS MALAGÓN ALMANZA**, como apoderado sustituto.

SEXTO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el **09 de febrero de 2022**, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

³ Pdf 007

⁴ PDF 008

⁵ Pdf 010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00005-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BARROS BLANCO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 06 de febrero de 2023¹, se ordenó se admitir y correr traslado de la demanda a los demandados **COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y además, a las autoridades que por disposición de la Ley deben estar vinculadas al proceso, como son, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Así mismo, se advierte que el Notificador del Despacho el día 01 de septiembre de 2023², procedió a remitir la notificación personal a que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a **COLFONDOS S.A.**³, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**⁴, al **PROCURADOR 10 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**⁵ y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁶, obteniendo la prueba que acredita que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual “...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” por lo que dicha notificación válida y surtió plenos efectos.

Seguidamente, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, dio contestación a la demanda el 12 de septiembre de 2023⁷, la cual se ajusta a los parámetros del artículo 31 del CPTSS; razón por la que, se ordenará tener por contestada la demanda.

Respecto a los demás demandados, pese a estar notificados no se presentaron al proceso ni contestaron la demanda, por lo que se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 del C.P.T.S.S., y se continuará el trámite del proceso sin su asistencia.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

¹ Pdf 02

² Pdf 07

³ Notificación de correo realizada a notificacionesjudiciales@colfondos.com.co

⁴ Notificación de correo realizada a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

⁵ Notificación de correo realizada a cmgallego@procuraduria.gov.co

⁶ Notificación de correo realizada a procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y agencia@defensajuridica.co

⁷ Pdf 009

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS. S.A.**, representada legalmente por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y además, a las autoridades que por disposición de la Ley deben estar vinculadas al proceso, como son, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo que se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 del C.P.T.S.S., y se continuará el trámite del proceso sin su asistencia

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-0002-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDDY STELLA JAUREGUI JAIMES
DEMANDADO: PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD LITEM
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 18 de enero de 2023¹, se ordenó admitir y correr traslado de la demanda a los demandados **PORVENIR S.A., ADMINISTRADADO COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; y además a las autoridades que por disposición de la Ley deben estar vinculadas al proceso, como son, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, advirtiendo lo siguiente:

1. La parte demandante, el 23 de febrero de 2023², informó que realizó la notificación personal a la que se refiere el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando el mensaje de datos que remitió el día 22 de ese mes y año, según se observa:

De: Notificaciones Judiciales Colabogados <notificacionesjudiciales@colabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 17:52

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; navilamk@yahoo.com <navilamk@yahoo.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; Orfeo

<agencia@defensajuridica.gov.co>; Cristian Mauricio Gallego Soto <cmgallego@procuraduria.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN (Art. 6 y 8º Ley 2213 de 2022) Eddy Stella Jauregui Jaimes Rad. 2023 - 002

CA – 222 - 2023

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2023

NOTIFICACIÓN

Señores:

1. Representante legal del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o quien haga sus veces.
2. Representante legal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** o quien haga sus veces.
3. Representante legal del **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** o quien haga sus veces.
4. Director general **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces.
5. **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.**

NOTIFICACIÓN

(Art. 6 y 8º Ley 2213 de 2022)

¹ Pdf 03

² Pdf 006

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente; sin embargo, este tipo de notificación no tiene una regulación expresa en las normas procesales laborales, por lo que en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPT, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.; o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por la misma norma de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, actualmente se encuentran vigentes dos regímenes de notificación personal, las cuales son independientes y operan de forma distinta; en la medida que el primer régimen, contenido en el artículo 291 del CGP, opera a través del correo físico tradicional y requiere unas exigencias específicas; mientras que el segundo, se apoya en la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, para utilizar medios virtuales que permitan que la parte que deba ser notificada acceda al conocimiento del proceso, sin que puedan fusionarse estos para pretender cumplir con dicho acto; debido a que se vulnera el principio de inescindibilidad de la norma.

En ese orden, cuando se acude a la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., se cita al demandado a través de un servicio de correo certificado, previéndole de que, debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días para notificarse personalmente. Quiere decir ello, que con la simple entrega de la comunicación para la citación a la diligencia de notificación personal, no se entiende surtida esta, hasta que la persona a notificar o su apoderado comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, diligencia que debe constar por escrito

Si transcurrido dicho término, el demandado no comparece al proceso, en materia laboral no es admisible que se aplique de manera integral la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., debido a que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una norma especial que regula tal situación, esto es, el artículo 29 modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la referida norma, se procede a nombrarle un curador ad litem al demandado y se ordena su emplazamiento para continuar con el trámite del proceso, en los siguientes casos: (i) Si se ignora el domicilio del demandado, (ii) Cuando este no es hallado, o (iii) Cuando se impide su notificación.

Por otro lado, la notificación por mensaje de datos que fue regulada inicialmente por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que posteriormente fue subrogado por el artículo 08 la Ley 2213 de 2022, autoriza que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*; así mismo, por disposición del inciso 3° este tipo de notificación **“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Sobre los requisitos de validez de la notificación personal por mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL7023 de 2023,:

“Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022).

De este modo, cuando se elige notificar personalmente por medio de mensaje de datos de correo electrónico, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.”

Tratándose de estas dos modalidades de notificación, se concluye entonces que, estas tienen un carácter autónomo e independiente, y operan de diferentes formas con requisitos disímiles para su validez la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4204 de 2023, explicó que:

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar...”

Conforme se puede advertir en el pdf 006, la apoderada judicial de la parte demandante, pretendió realizar notificación personal del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la sociedad **PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, un correo electrónico el 22 de febrero de 2022; sin allegar la prueba que acreditara que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación es inválida y no surtió efectos.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, explicó sobre el cumplimiento de este requisito y su demostración, lo siguiente:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar

automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” Resalto del despacho.

Sin embargo, examinado el expediente se observa que, a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, dio contestación a la demanda el 08 de marzo de 2023³, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. presentó la contestación de la demanda el 10 de marzo de 2023⁴, y la demandada **PORVENIR S.A.**, radicó la contestación de la demanda el 29 de marzo de 2023⁵, las cuales se ajustan a los parámetros del artículo 31 del CPTSS; razón por la cual se tendrán por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y se ordenará tener por contestada la demanda.

Finalmente, es necesario advertir que frente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades que deben ser vinculadas a esta proceso por expresa disposición legal, la parte demandante no aportó la prueba de la entrega a los destinatarios, del mensaje de datos enviado el 22 de febrero de 2022; bien sea, a través de un acuse de recibido o por un correo automático de confirmación de entrega.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el 22 de febrero de 2022, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS. S.A.**, representada legalmente por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ**, como apoderada judicial de la sociedad **PORVENIR S.A.**

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la sociedad **PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ**, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico remitido el 22 de febrero de 2022, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

³ Pdf 007

⁴ Pdf 008

⁵ PDF 010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00001-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS APONTE ROJAS
DEMANDADO: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

AUTO ACEPTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ADMITE REFORMA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 15 de diciembre de 2023¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado al **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**. En consecuencia, se procederá a resolver sobre la notificación y contestación de la demanda, conforme lo siguiente:

1. El **22 de enero de 2024**² el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación personal realizada al demandado **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando únicamente la constancia de envío:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:	Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta								
Enviado el:	viernes, 24 de junio de 2022 3:47 p. m.								
Para:	williamrojas@rearabogados.co; virtual.lchp.legal@gmail.com; Lucio Villan Rojas								
Asunto:	O 2021-00381-00 Notificación Personal J3LC-0129 R. Legal GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA								
Datos adjuntos:	O 2021-00381-00 Notificación Personal J3LC-0129 R. Legal de GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA.pdf; 02 O 2021-00381-00 Auto Admite Demanda.pdf; 01 O 2021-00381-00 Demanda.pdf								
Seguimiento:	<table><thead><tr><th>Destinatario</th><th>Entrega</th></tr></thead><tbody><tr><td>williamrojas@rearabogados.co</td><td></td></tr><tr><td>virtual.lchp.legal@gmail.com</td><td></td></tr><tr><td>Lucio Villan Rojas</td><td>Entregado: 24/06/2022 3:48 p. m.</td></tr></tbody></table>	Destinatario	Entrega	williamrojas@rearabogados.co		virtual.lchp.legal@gmail.com		Lucio Villan Rojas	Entregado: 24/06/2022 3:48 p. m.
Destinatario	Entrega								
williamrojas@rearabogados.co									
virtual.lchp.legal@gmail.com									
Lucio Villan Rojas	Entregado: 24/06/2022 3:48 p. m.								

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente; sin embargo, este tipo de notificación no tiene una regulación expresa en las normas procesales laborales, por lo que en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPT, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.; o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por la misma norma de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, actualmente se encuentran vigentes dos regímenes de notificación personal, las cuales son independientes y operan de forma distinta; en la medida que el primer régimen, contenido en el artículo 291 del CGP, opera a través del correo físico tradicional y requiere unas exigencias específicas; mientras que el segundo, se apoya en la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, para utilizar medios virtuales que permitan que la parte que deba ser notificada

¹ Pdf 04

² Pdf 012

acceda al conocimiento del proceso, sin que puedan fusionarse estos para pretender cumplir con dicho acto; debido a que se vulnera el principio de inescindibilidad de la norma.

En ese orden, cuando se acude a la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., se cita al demandado a través de un servicio de correo certificado, previéndole de que, debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días para notificarse personalmente. Quiere decir ello, que con la simple entrega de la comunicación para la citación a la diligencia de notificación personal, no se entiende surtida esta, hasta que la persona a notificar o su apoderado comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, diligencia que debe constar por escrito

Si transcurrido dicho término, el demandado no comparece al proceso, en materia laboral no es admisible que se aplique de manera integral la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., debido a que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una norma especial que regula tal situación, esto es, el artículo 29 modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la referida norma, se procede a nombrarle un curador ad litem al demandado y se ordena su emplazamiento para continuar con el trámite del proceso, en los siguientes casos: (i) Si se ignora el domicilio del demandado, (ii) Cuando este no es hallado, o (iii) Cuando se impide su notificación.

Por otro lado, la notificación por mensaje de datos que fue regulada inicialmente por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que posteriormente fue subrogado por el artículo 08 la Ley 2213 de 2022, autoriza que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*; así mismo, por disposición del inciso 3° este tipo de notificación **“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Sobre los requisitos de validez de la notificación personal por mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL7023 de 2023,

“Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022).

De este modo, cuando se elige notificar personalmente por medio de mensaje de datos de correo electrónico, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.”

Tratándose de estas dos modalidades de notificación, se concluye entonces que, estas tienen un carácter autónomo e independiente, y operan de diferentes formas con requisitos disímiles para su validez la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4204 de 2023, explicó que:

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar...”

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, explicó sobre el cumplimiento de este requisito y su demostración, lo siguiente:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” Resalto del despacho.

Conforme se puede advertir en el pdf 012, el apoderado judicial de la parte demandante, pretendió realizar notificación personal del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la sociedad demandado **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, un correo electrónico el 22 de enero de 2024; sin embargo, no allegó prueba que acreditara que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“... se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**; por lo que dicha notificación es inválida.

Sin embargo, se advierte que, el 07 de febrero de 2024³, la Dra. **DEISSY A. SÁNCHEZ PINEDA**, aportó la contestación de la demanda y el poder otorgado por la demandada **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, por lo que se ordenará tenerlo notificado por conducta concluyente, de conformidad

³ Pdf 13

con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y se dispondrá a tener por contestada la demanda, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Así mismo, se observa que la parte demandante presentó reforma a la demanda el 14 de febrero de 2024, encontrándose dentro de la oportunidad establecida en el artículo 28 del C.P.T.S.S, razón por la cual se admitirá la misma y se correrá traslado a la parte demandada.

JUEZ

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor la Dra. **DEISSY A. SÁNCHEZ PINEDA**, como apoderado de la entidad demandada **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda que presentó oportunamente la demandada **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

CUARTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a las partes demandadas de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-000383-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR PRADO VEGA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-000383-00**, instaurada por el señor **EDGAR PRADO VEGA**, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA S.A.S.**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No **00383/2.022**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por el señor **EDGAR PRADO VEGA**, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA S.A.S.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **LEONORA PEREZ MEJIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **LEONORA PEREZ MEJIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR a la señora **LEONORA PEREZ MEJIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ